

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00345-00

De la revisión del escrito de demanda, en especial de las pretensiones, se advierte que la jurisdicción competente para conocer de la presente acción es la contencioso administrativa.

En efecto, para determinar la competencia en este tipo de procesos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
 - 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- (...)”.*

Por su parte, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo

Proceso No.: 110013103038-2023-00345-00

acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Conforme lo anterior debe tenerse en cuenta, que de los hechos y pretensiones se extrae que lo que se pretende es que se declare el incumplimiento de los contratos marco 1380-37-2016 y 1380-48-2016, con el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados, por los demandados MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA CONFORMADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S. A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS, UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 CONFORMADO POR NUEVO ARIZONTE Y GERMÁN MORA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, entre otros.

Así las cosas, tal como lo expresó la Corte Constitucional en Auto 722 de 2021, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa respecto de las controversias contractuales advirtió “Cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa en materia contractual. Los artículos 104.2 y 141 del CPACA prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales. De un lado, el artículo 104.2 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. Por su parte, el artículo 141 del ibídem define el medio de control de

controversias contractuales como aquel que faculta a cualquiera de las partes en un contrato estatal a solicitar que se declare la existencia, nulidad e incumplimiento del contrato o se efectuó la revisión del mismo."

*En vista de lo anterior, es claro que la competencia radica en esa jurisdicción, por lo que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa por falta de competencia, instaurada por la sociedad **D&B CONSTRUCTORES S.A.S, RAUL CARDOZO PINEDA, ENCOFRADOS BOYACÁ S.A.S, DIEGO ALEXANDER CHAPARRO, YANNETH GONZÁLEZ PÉREZ, BERNARDO ACERO ESPITIA y FEDERICO ALVARADO BELLO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA CONFORMADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S. A. Y BBVA ASSET MANAGEMENT S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, CONSORCIO SEDES EDUCATIVAS, UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 CONFORMADO POR NUEVO ARIZONTE Y GERMÁN MORA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, Y OTROS.**

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que asuman el conocimiento de ésta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 95 hoy 17 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c101a283e9fdf57a6e634da9abdd69a3554354d4532800916d01945b866242**

Documento generado en 14/07/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>